

RESOLUCIÓN 254-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"*;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: *"1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;
- Que,** el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección dispone: *"Cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.*
- Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte."*;
- Que,** el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las órdenes especiales prevé que: *"La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas."*;
- Que,** el artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a las órdenes especiales en los delitos de terrorismo y su financiación dispone que: *"En los delitos de terrorismo y su financiación, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, se disponga el establecimiento de medidas cautelares en el caso de las personas naturales o jurídicas identificadas como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, que figuran en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.*

La o el juzgador, siguiendo el debido proceso, ordenará las medidas cautelares verificando si la persona o entidad se encuentra en la lista aquí señalada y ordenará la inmovilización o congelamiento previsto en el primer

inciso del artículo anterior. Para el cumplimiento de la medida notificará a las instituciones correspondientes y organismos de control y supervisión financieros, así como al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas...";

Que, el artículo 553 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a vigencia de las medidas cautelares que se dictan en los delitos de terrorismo y su financiación determina que: *"La o el juzgador podrá levantar las medidas cautelares en los delitos de terrorismo y su financiación, a petición de parte, exclusivamente en los casos en que han sido dictadas sobre los bienes, fondos y demás activos de un homónimo o cuando los bienes, fondos y demás activos sobre los cuales se las ha dictado, no son de propiedad o no están vinculados a la persona o entidad constante en la lista señalada en el artículo anterior.*

De resolver la o el juzgador el levantamiento de las medidas cautelares en los casos señalados, deberá notificar al ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas";

Que, el último inciso del artículo 98 del Código de Procedimiento Civil dispone que *"...En el boletín no se publicará lo concerniente a medidas preventivas o al embargo, mientras no se hubieren cumplido";*

Que, mediante Resolución 1267 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sesión 4051ª, celebrada el 15 de octubre de 1999, en razón de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, hizo su pronunciamiento respecto de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas por parte de los talibanes, y en cuanto al persistente uso de territorio afgano, especialmente en zonas controladas por los talibanes, para dar refugio y adiestramiento a terroristas y planear actos de terrorismo; reafirmando su convicción de represión al terrorismo internacional para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, instó *"a los Estados a que enjuicien a las personas o entidades bajo su jurisdicción que violen las medidas previstas en el párrafo 4 supra y a que impongan sanciones del caso";*

Que, mediante Resolución 1373 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sesión 4385ª, celebrada el 28 de septiembre de 2001, en razón de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y conforme a la necesidad de luchar con todos los medios contra amenazas a la paz y a la seguridad internacional representada por los actos de terrorismo, decide que todos los Estados: prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan o intenten cometer actos

de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; adoptar medidas necesarias para prevenir comisión de actos de terrorismo...(…);

Que, mediante Resolución 1452 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en sesión 4678^a, celebrada el 20 de diciembre de 2002, expresando su determinación de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de lucha contra el terrorismo derivadas de las resoluciones de las Naciones Unidas; reafirmando su resolución 1373; y reiterando su apoyo a los esfuerzos internacionales para erradicar el terrorismo; en razón de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas *“decide que las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999...), es necesario para sufragar gastos básicos el acceso a esos fondos, activos o recursos y que el Comité, además de los cometidos establecidos en el párrafo 6 de la resolución 1267 y el párrafo 5 de la resolución 1390, se ocupará de mantener y actualizar periódicamente una lista de los Estados que hayan notificado al Comité su intención de aplicar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 supra en cumplimiento de las resoluciones pertinentes y respecto de las cuales no haya habido decisión negativa del Comité”;*

Que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*

Que, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la ONU todos los países amantes de la paz que acepten las obligaciones previstas en ella y que, a juicio de la Organización, sean capaces de cumplir esas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo, en este sentido la República del Ecuador suscribió su adhesión el 21 de diciembre de 1945, y como Estado Miembro está obligado a cumplir con las disposiciones que se dicten con el fin de mantener la paz mundial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando 190-VCJ-NA-2014, de 30 de septiembre de 2014, suscrito por el abogado NESTOR ARBITO CHICA, Vocal del Consejo de la Judicatura, que contiene el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-447, suscrito por el abogado ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, en relación al: *“...Reglamento para la adopción de medidas cautelares sobre bienes y fondos respecto del delito vinculado con el terrorismo y su financiamiento, previsto en el Código Orgánico Integral Penal”* y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES Y FONDOS RESPECTO DEL DELITO VINCULADO CON EL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO, PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto definir la adopción de medidas cautelares sobre bienes, fondos o demás activos para la aplicación de los artículos 551, 552 y 553 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas previstas en este reglamento serán de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de justicia que conozcan asuntos relacionados con delitos de terrorismo y su financiamiento.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de este reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Inmovilizar:** En el contexto de las medidas cautelares sobre bienes, fondos o demás activos, el término *inmovilizar* significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes y fondos durante la etapa pre procesal y procesal penal bajo un mecanismo de congelamiento o hasta que la autoridad competente resuelva respecto de la situación jurídica de los bienes y fondos.
- b) **Bienes, fondos o demás activos:** Son bienes, fondos o demás activos, las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos valores, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes, con independencia de cómo se hubiesen obtenido, sin que esta enumeración sea taxativa.
- c) **Inmediatamente:** La frase *inmediatamente* debe interpretarse como las acciones rápidas y oportunas para prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes o activos que están ligados a presuntas actividades terroristas, organizaciones terroristas y los que financian el terrorismo.
- d) **Sujeto obligado.-** Es la persona natural o jurídica sobre quien recae la obligación de ejecutar o hacer ejecutar la medida cautelar dispuesta por la

autoridad competente, respecto de la inmovilización de bienes, fondos o activos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- De la solicitud de medidas cautelares.- La o el Fiscal solicitará a la o el juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos relacionadas con presuntas actividades de terrorismo y su financiamiento, en los siguientes casos:

- a) En la designación de personas o entidades referidas en la lista general señalada en los artículos 552 y 553 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), conforme las disposiciones dictadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.
- b) En caso de solicitudes de terceros países sobre inmovilización o congelamiento de fondos o activos de personas o entidades vinculadas al terrorismo y su financiamiento, realizadas sobre bases razonables, dentro del marco de la cooperación internacional, referidas en el contexto de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, se procederá conforme lo previsto en el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal.

El presente procedimiento no está condicionado a la existencia de una acción penal sobre las personas o entidades designadas en los eventos de los literales precedentes.

Artículo 5.- De la ejecución de la medida cautelar.- Inmediatamente conocida la solicitud y realizada la verificación si la persona o entidad se encuentra en la lista general del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, la jueza o juez ordenará la medida cautelar de inmovilización o congelamiento de bienes, fondos o activos. De igual manera se procederá en el caso que la solicitud sea presentada por un tercer país. En la misma providencia, se dispondrá la notificación de la medida al sujeto obligado y a su organismo de control, de ser el caso, para que sea cumplida y una vez ejecutada sea puesta en conocimiento del juzgador. El incumplimiento de esta disposición estará sujeto a las sanciones previstas en la Ley.

De conformidad con la ley, la medida cautelar ordenada no se notificará a la contraparte ni se publicará, mientras no se hubiere cumplido.

Artículo 6.- Del cumplimiento de la medida cautelar.- Una vez cumplida la medida, la o el juzgador informará de este particular a la Unidad de Análisis Financiero, y finalmente al Ministerio rector de la política exterior, quien pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, lo actuado.

1

Artículo 7.- Del levantamiento de la medida cautelar.- La o el juzgador podrá levantar las medidas cautelares en los delitos de terrorismo y su financiación, conforme lo establecido en los artículos 521 y 553 del Código Orgánico Integral Penal.

Para el caso de bienes, fondos o activos a congelarse o inmovilizarse, respecto de los gastos básicos o para el pago de servicios extraordinarios del afectado o afectada, la o el juzgador actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución 1452 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, al primer día del mes de octubre de dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución al primer día del mes de octubre de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General